TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04997-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RAFAEL
RIVERA TICLIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Rafael Rivera Ticlia contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 41, su fecha 13 de agosto de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Fernando Arturo Burmester Landauro, en su condición de Presidente del Club Libertad de Trujillo, solicitando que por mandato jurisdiccional: a) se deje sin efecto la elección del directorio del referido Club, que según alega se realizó de manera irregular y arbitraria mediante Asamblea General del 12 de agosto de 2007; b) se ordene la cancelación del asiento de inscripción en el registro de asociaciones de la Zona Registral N.° V – Sede Trujillo de la partida electrónica N.° 03146290; y, c) se ordene al demandado convocar a una nueva asamblea general de asociados, sin restricción de ninguna clase, incluyendo a los que han sido indebidamente destituidos, cesados o suspendidos, a fin de que se elija un nuevo directorio de manera regular, legal y dentro del marco del respeto de los derechos de los asociados.

2. Que el Quinto Juzgado Civil Trujillo, con fecha 4 de junio de 2009, declaró improcedente, *in límine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional (CPConst). Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó dicha decisión, por el mismo argumento.

3. Que el artículo 44° del CPConst. dispone que " El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda [...]".

EXP. N.° 04997-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO RAFAEL
RIVERA TICLIA

4. Que en consecuencia, dado que el acto lesivo, esto es, la elección de los miembros del directorio, se realizó el 12 de agosto de 2007, para este Tribunal queda claro que, a la fecha de interposición de la demanda (26 de mayo de 2009), el plazo previsto en el artículo 44° del CPConst. ya se había vencido, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.10° del adjetivo acotado.

5. Que en todo caso, conviene precisar que el recurrente no puede alegar, como consta a fojas 33 de autos, que recién el 30 de abril de 2009 tomó conocimiento de la elección del directorio de la asociación emplazada en la cuestionada Asamblea General del 12 de agosto de 2007, la cual fue debidamente inscrita en los registros públicos el 19 de septiembre de 2007, según consta del documento de fojas 22, toda vez que, por el principio de publicidad registral previsto en artículo 2012° del Código Civil, "se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL